



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2019-00373-00
Demandante SERGIO GARCIA LAGUADO
Demandados TTP WELL SERVICES S.A. y OCCIDENTAL ANDINA LLC

La apoderada judicial de la parte demandada OCCIDENTAL ANDINA LLC, hoy: SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC presentó y en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado del 04 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por su representada a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Arguye la togada que las razones expuestas por el Despacho para declarar ineficaz el llamamiento en garantía constituyen una vulneración al derecho y al acceso a la justicia de su representada, comoquiera que se incurre en un EXCESO RITUAL MANIFIESTO que privilegia el derecho procedimental sobre el derecho sustancial, lo cual está prohibido por el artículo 228 de la Constitución Política y las normas procesales.

Frente al punto, desde ya se dirá que el Juzgado no repondrá su decisión, con fundamento a a las siguientes consideraciones:

Soporta el Despacho su decisión en lo establecido en los articulo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913, concordantes con el artículo 70 del código civil, normativas que establecen que:

“Artículo 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

(...)

Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo

contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Código Civil

Artículo 70. Computo de los plazos

En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.”

En tal entendido, véase que mediante auto A-009 del 04 de octubre de 2022, notificado en el estado electrónico No. 037 del 05 de octubre de 2022, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por OCCIDENTAL ANDINA LLC, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y requirió a la llamante para que, a la mayor brevedad posible, procediera a llevar a cabo la notificación personal de la llamada en garantía, atendiendo las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 66 del Estatuto Procesal General, teniendo como ineficaz el llamamiento que no sea notificado dentro de los 6 meses siguientes.

Así las cosas y visto que a la fecha del 05 de abril de 2023 no fue allegada prueba de la notificación efectuada por parte de OCCIDENTAL ANDINA LLC a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Despacho declaró ineficaz el respectivo llamado, por lo cual, el trámite se ajusta a derecho y en consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 04 de mayo de 2023.

Inclusive, resulta pertinente resaltar que para todos los efectos probatorios, la diligencia de notificación por parte de la llamante únicamente se adelantó hasta el 08 de mayo de 2023 y tras la declaración de ineficacia por parte del Despacho.

De otro lado, el artículo 65 del estatuto procesal del trabajo establece los autos objeto de apelación, entre estos:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Véase entonces que el auto objeto del recurso de apelación y por el cual se dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por OCCIDENTAL ANDINA LLC, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuadra dentro de los supuestos de la norma antes descrito, siendo del caso declarar improcedente el referido recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 04 de mayo de 2023, por la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por su representada a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación al no estar tipificado el auto objeto de recurso en los supuestos reglados en el artículo 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 044 de fecha 12 de mayo de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>